



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REF. ORDINARIO DE BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ URÁN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00249 01

AUTO INTERLOCUTORIO No.67

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la DEMANDANTE, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 41 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/03/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia absolutoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.2-3).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas.

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada, y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ URAN**, identificada con la CC N.1.107.034.938, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante **BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ URAN** y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONSULTESE, en el evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: COMPULSESE copias a la demandante y a los testigos traídos al proceso por pretender engañar a la justicia y defraudar al sistema general de pensiones.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 41 del 28 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primea instancia.

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.166 del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son las siguientes:

(...)

PRIMERA: Que se declare que la señora **BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ URAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.107.034.938**, en su condición de beneficiaria del causante **JUAN DE JESUS GOMEZ (QEPD)**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, por tener reunido los requisitos de ley, con ocasión de la muerte de su compañero permanente **GOMEZ JUAN DE JESUS. (QEPD)**.

SEGUNDA: Que se declare que la señora **BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ URAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.107.034.938**, tiene derecho al reconocimiento por ser la única beneficiaria en solicitar esta prestación económica, con ocasión de la muerte de su compañero permanente **GOMEZ JUAN DE JESUS. (QEPD)**.

TERCERA: Condenar al Fondo de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**- a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ URAN**, desde la fecha de causación del derecho, o sea desde el día 26 de octubre de **2016**, fecha de fallecimiento del causante **GOMEZ JUAN DE JESUS (Q.E.P.D.)**.

CUARTA: Condenar a Colpensiones al pago de costas procesales, si fuere necesario.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, el pretendido retroactivo pensional, con base en una mesada de 1 SMML, a razón de 13 mesadas anuales, calculado desde la fecha de fallecimiento

del causante, esto es, el 26 de octubre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2023, asciende a la suma de \$70.044.559.

CÁLCULO DEL PRETENDIDO RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA	MESADAS ADEUDADAS
26/10/2016	31/12/2016	3,1	689.454	2.137.307
01/01/2017	31/12/2017	13,0	737.717	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	13	782.242	10.169.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	31/01/2023	1	1.160.000	1.160.000
			TOTAL	70.044.559

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 41 años (arch.01 fl.20); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 44,7 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$674.076.000, cifra que sumado con el mentado retroactivo, asciende al total de \$744.120.559.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/09/1981
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	44,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	581
Valor de la mesada pensional	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	674.076.000
RETROACTIVO PENSIONAL	70.044.559
TOTAL	744.120.559

Lo anterior resulta suficiente para que la suma de la condena supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

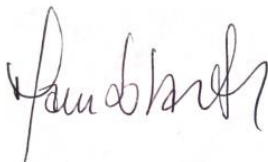
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 41 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMÁN VARLEA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ANA MILE RENTERIA CASTRO
DDO: JUZGADO 2o. LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00348-00

Santiago de Cali,

AUTO No.569

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: BRYAN STEVEN GOMEZ TORRES
DDO: COJAM Y OTROS
RAD: 000-2021-00360-00

Santiago de Cali,

AUTO No.570

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada